



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 15

(Aprobado mediante Acta del 17 de febrero de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Magdalena Estrada de Gómez
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501820160085301
Temas	Reliquidación pensión sobrevivientes
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia con el fin de resolver los recursos de apelación interpuesto por las partes frente a la providencia del 11 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez que devengada su cónyuge José Libardo Gómez Diossa y en consecuencia de la sustitución pensional que ella percibe, aplicando el IPC a los salarios de las últimas 100 semanas, con el pago de las diferencias causadas a partir del 30 de nov. de 1993, la indexación, los intereses moratorios y las costas (f.ºs 3-4).

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que mediante Resolución GNR 77843 de 2016, reliquidó la prestación, aplicando lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 (f.ºs 39-40).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 11 de julio de 2017, encontró viable la reliquidación pretendida, con base en la indexación de la primera mesada pensional, para lo cual citó la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 20 de abril de 2007, con radicación 29470; además, porque al realizar el cálculo obtuvo un IBL de \$208.757, y aplicó la tasa de reemplazo del 87%, para una primera mesada en el año 2011 de \$181.619, la que resultó superior a la reconocida y reliquidada por la demandada.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, y condenó a la demandada a pagar las diferencias causadas por la reliquidación de la sustitución pensional, a partir del 8 de octubre de 2012 las que liquidó hasta el 31 de julio de 2017 en suma de \$8.325.754, debidamente indexada, sin embargo, esta última condena no se impuso en la parte resolutive de la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante señaló que se debe imponer la condena por indexación de las mesadas otorgadas.

A su vez, la apoderada de la entidad demandada manifestó inconformidad con el monto establecido por la juez como mesada pensional, señalando que Colpensiones reliquidó e indexó la primera mesada de la pensión post mortem del causante y, en consecuencia, la sustitución de la demandante, precisando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado la parte demandada no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, en aplicación del principio de consonancia; además, conforme al art. 69 ibídem, se revisará en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia en lo desfavorable a los intereses de la entidad demandada, en lo que no fue objeto de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada pensional, y si resulta procedente imponer condena por indexación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Teniendo en cuenta que la demandante deprecia la reliquidación de la sustitución pensional que disfruta desde el 3 de julio de 2008 (f.º 9), con fundamento en la indexación de la primera mesada pensional reconocida a quien fuera su cónyuge el señor José Libardo Gómez Dios, la sala se ocupará de lo atinente a la liquidación de la mesada, pues se encuentran dados los presupuestos de causación de esta y la calidad de beneficiaria que ostenta la demandante.

Al respecto, se advierte que el causante gozaba de una pensión por vejez desde el 30 de noviembre de 1993 (f.º 8), fecha a partir de la cual el Seguro Social, le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1º del art. 20 del Ac. 049 de 1990 y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional¹; además aplicando una tasa de reemplazo del 90% dado que había cotizado más de 1250 semanas para esa fecha (f.º 63).

Se procede por la sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral (f.º 62-63) y obtiene para el año 1993 un IBL de \$205.625, el cual resulta ligeramente inferior al obtenido por la *a quo* en \$208.757 –sin que se pueda identificar en qué consiste la diferencia, dado que la liquidación no se aportó al expediente–, sin embargo, al aplicar la tasa de reemplazo del 90% se obtiene la suma de \$185.061 –conforme al anexo 1–, la cual resulta superior a la establecida por la juez en \$181.619 –toda vez que aplicó la tasa de reemplazo del 87% debiendo ser del 90%–, no obstante, como ese aspecto no fue objeto de censura por la parte demandante, se confirmará el valor de la primera mesada pensional establecida por la juez, lo que lleva a la sala a concluir que sí existe derecho a la reliquidación de ahí que no prospere el recurso presentado por la demandada.

Precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la sustitución pensional se reconoció mediante

¹ Al respecto, revisar las sentencias SL736-2013 de la CSJ, y las T-457-2009, T-183-2012, SU-1073-2012 y SU-168-2017 de la CC.

resolución del 27 de enero de 2009 (f.º 9 y Vto.), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 8 de octubre 2015 (f.º 11) y la demanda el 12 de octubre de 2016 (f.º 7), por ende se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 8 de octubre de 2012, como lo concluyó la *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo liquidado por la juez, estima la Sala luego de realizar el cálculo, que el realizado por el juzgado en suma de \$8.325.754 es superior al que legalmente corresponde en \$7.293.380, así como el valor de la mesada señalada para el año 2017 en \$1.392.439, es superior a la obtenida por esta corporación en \$1.375.283 –conforme al anexo 2–, por ende, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta se modificará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de agosto de 2017 al 31 de enero de 2021 que asciende a \$6.319.850 –conforme al anexo 3–.

Finalmente, en lo relativo a la indexación que fue objeto de alzada por la parte demandante, considera la sala procedente tal pretensión, dada la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, en consecuencia, se adicionará la sentencia de primera instancia para imponer tal condena a partir de la causación hasta que se realice el pago.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia n.º 141 proferida el 11 de julio de 2017 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de las diferencias pensionales causadas a partir del 8 de octubre de 2012 hasta el 31 de julio de 2017, asciende a \$7.293.380.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia referida, en el sentido de precisar que el valor de la mesada a pagar a partir del 1º de agosto de 2017, equivale a \$ 1.375.283.

TERCERO. ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, para precisar que las diferencias pensionales se deben pagar debidamente indexadas desde la fecha de causación hasta el pago de estas.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de agosto de 2017 al 31 de enero de 2021, en \$6.319.575.

QUINTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO. SIN COSTAS en esta instancia.

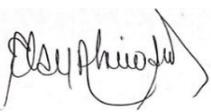
OCTAVO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada,

por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	PROMEDIO	ÍNDICE	ÍNDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
31/12/1991	31/12/1991	1,00	123.210	21,004200	33,333600	195.533,09	6.517,77
01/01/1992	29/02/1992	60,00	123.210	26,638400	33,333600	154.176,53	308.353,07
01/03/1992	31/08/1992	184,00	150.270	26,638400	33,333600	188.037,70	1.153.297,88
01/09/1992	31/12/1992	122,00	181.050	26,638400	33,333600	226.553,83	921.318,92
01/01/1993	31/01/1993	31,00	181.050	33,333600	33,333600	181.049,50	187.084,48
01/02/1993	29/11/1993	302,00	215.790	33,333600	33,333600	215.789,50	2.172.280,97
TOTALES		700					4.748.853
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							205.625
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			90,00%	MESADA PENSIONAL AL 30/11/93			185.063

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
1993	25,03%	181.619				
1994	21,09%	219.921				
1995	22,59%	269.602				
1996	19,46%	322.066				

Prescrito

1997	21,63%	391.729				
1998	17,68%	460.987				
1999	16,7%	537.972				
2000	9,23%	587.626				
2001	8,75%	639.044				
2002	7,65%	687.930				
2003	6,99%	736.017				
2004	6,49%	783.784				
2005	5,50%	826.892				
2006	4,85%	866.997				
2007	4,48%	905.838				
2008	5,69%	957.380				
2009	7,67%	1.030.811				
2010	2,00%	1.051.428				
2011	3,17%	1.084.758				
2012	3,73%	1.125.219	1.026.449	98.770	3,767	\$372.035
2013	2,44%	1.152.675	1.051.494	101.180	14	\$1.416.525
2014	1,94%	1.175.037	1.071.893	103.143	14	\$1.444.005
2015	3,66%	1.218.043	1.111.125	106.918	14	\$1.496.856
2016	6,77%	1.300.504	1.186.348	114.157	14	\$1.598.193
2017	5,75%	1.375.283	1.254.563	120.721	8	\$965.765
						\$7.293.380

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	5,75%	1.375.283	1.254.563	120.721	6	724.324
2018	4,09%	1.431.533	1.305.874	125.658	14	1.759.214
2019	3,18%	1.477.055	1.347.401	129.654	14	1.815.157
2020	3,80%	1.533.183	1.398.602	134.581	14	1.884.133
2021	1,61%	1.557.868	1.421.120	136.748	1	136.748
						\$6.319.575